



Sr. Estella Hoyos, Presidente en  
Funciones y Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Quijano González, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sra. Pérez Roldán, Secretaria en  
funciones

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de septiembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de agosto de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída en el Hospital hhhh de xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de agosto de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 719/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo en funciones, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** Con fecha 20 de abril de 2004 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de xxxxx una reclamación de indemnización de daños de Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios



producidos a consecuencia de una caída en el Hospital hhhhh de xxxxx. Expone en su escrito lo siguiente:

“Con fecha 9 de julio de 2003 a las 21,00 horas, salía de ver a mi padre (...), ingresado en la planta 6º, habitación xxxx, Ala Sur (Zona Vascular) del Hospital hhhhh de xxxxx, (...) y cuando bajaba por las escaleras del citado Hospital de la planta 5º a la 4º, en el rellano que hay entre ambas resbalé y caí sobre mi tobillo derecho (...).

»Las escaleras estaban sucias y con arenilla con motivo de las obras que en ese momento se desarrollaban en la planta 5º del Hospital hhhhh, lo que a mi juicio motivó el que resbalase y me cayese en la forma descrita en el hecho anterior.

»(...) me trasladó a Urgencias, donde tras varias pruebas me diagnosticaron fractura transidesmal tobillo derecho, fractura maleolo posterior y rotura ligamento deltoideo, siendo intervenida quirúrgicamente con fecha 13 de julio de 2003 realizándose osteosíntesis con placa y tornillos más sutura ligamento Deltoideo.

»El 16 de julio de 2003 me dieron el alta y el 8 de agosto de ese mismo año me quitaron la escayola, si bien he seguido un tratamiento rehabilitador, ya que hasta el 16 de septiembre de 2003, no podía apoyar el pie en el suelo y se me ha dado el alta en rehabilitación el 1 de diciembre del año en curso.

»Mi situación laboral se vio afectada en la medida en que tenía un contrato de trabajo de limpieza con (...), comenzando el 21 de abril de 2003 y con vencimiento el 20 de julio de 2003, por lo que he perdido el salario de los tres primeros días de baja y la posibilidad de renovar contrato mientras he permanecido de baja (...).

Acompaña a su solicitud:

- 1.- Copia del justificante de ingreso de su padre, con fecha de 27 de junio de 2003 y fecha de alta de 16 de julio de 2003.
- 2.- Copia del justificante de Urgencias de fecha 9 de julio de 2003.



3.- Copia de los informes clínicos correspondientes a su ingreso en el Hospital hhhhh de xxxxx.

4.- Copia de los informes médicos referentes a su lesión, evolución, tratamiento y alta.

5.- Copia del contrato de trabajo.

6.- Copia de la nómina del mes de julio de 2003.

No indica en su reclamación la cantidad que, como indemnización, solicita.

**Segundo.-** Con fecha 9 de junio de 2004, el Director Gerente del Hospital hhhhh de xxxxx informa de lo siguiente:

“(...) dentro de la planificación prevista para el hospital durante el año 2003, estaba la realización de obras de mejora en distintas dependencias del centro, dentro de las cuales se encontraban la planta 9ª y la planta 5ª.

»Las obras se realizaron de una forma escalonada, de tal manera que el día 9 de julio de 2003, al que hace referencia el escrito presentado, se iniciaron obras en la planta 9ª, comenzando las correspondientes a la planta 5ª, 15 días después.

»Tanto para bajar desescombros como para subir materiales, se utilizaron los ascensores que se encuentran en la zona de policlínicas de la planta en obras, en este caso, los de la zona de policlínicas de la planta 9, zona que durante las obras se encontraba cerrada.

»En principio (...) la escalera que debió utilizar Dña. xxxxx para bajar de la planta 6ª, lugar donde se encontraba ingresado su padre, hasta el lugar donde se produjo su caída (entre la planta 5ª y la 4ª), corresponde a la escalera central, al ser la escalera que habitualmente se utiliza por las personas que acuden a ver a sus familiares, máxime teniendo en cuenta que el acceso por la zona de policlínicas se cerró a las 20,00 horas, (...) es decir una hora antes de que se produjera el accidente. No obstante, aunque hubiese utilizado las escaleras de policlínicas, nunca hubiese coincidido con la zona en obras”.



**Tercero.-** Con fecha 2 de agosto de 2004 se da traslado a la compañía aseguradora sssss del escrito de reclamación presentado por la interesada.

**Cuarto.-** Con fecha 19 de febrero de 2007, notificado el 22 de febrero, se concede trámite de audiencia a la compañía de limpieza, la cual presenta alegaciones con fecha de entrada en el registro de la Gerencia Regional de Salud de 23 de marzo de 2007.

En su escrito manifiesta que: "La mercantil mmmmm no ha estado contratada jamás por el Sacyl para prestar servicio alguno en el Hospital hhhhh de xxxxx, por lo que no existe vínculo alguno de carácter contractual ni por subrogación entre dicha entidad y la mercantil que represento, por lo tanto no puede tener responsabilidad patrimonial alguna en este caso".

**Quinto.-** Con esa misma fecha, se concede trámite de audiencia a la interesada, lo que le es notificado el 22 de febrero de 2007. No consta que se haya presentado alegación alguna.

**Sexto.-** Con fecha 3 de julio de 2007, la Dirección General de Desarrollo Sanitario de la Gerencia Regional de Salud emite propuesta de resolución de carácter desestimatorio, al considerar que no está acreditado el nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público.

**Séptimo.-** Mediante escrito de 10 de julio de 2007, el Director General de Administración e Infraestructuras de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León formula propuesta de orden desestimatoria en iguales términos que la anterior propuesta.

**Octavo.-** El 13 de julio de 2007, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C) B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar negativamente que se ha producido una demora injustificada en la tramitación del presente expediente, puesto que la reclamación fue formulada en abril de 2004 y la propuesta de orden fue elaborada en julio de 2007. Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, ya citada, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios producidos a consecuencia de una caída en el Hospital hhhhh de xxxxx.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la referida Ley 30/1992, conforme al cual, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. En el caso que nos ocupa la caída se produjo el 9 de julio de 2003, fue intervenida quirúrgicamente el 13 de julio y recibió el alta en rehabilitación el 1 de diciembre, por lo tanto al interponer la reclamación con fecha 20 de abril de 2004 se hace dentro del plazo legalmente establecido.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede desestimar la reclamación en los términos y por las razones que procedemos a exponer y analizar.

Debemos tener en cuenta en primer término, que, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, sentada en Sentencias de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998, entre otras, "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado".

Asimismo, ha de precisarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no convierte a la misma en responsable de todos



los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones. Conforme mantiene nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de junio de 1998, “el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo –y así ocurre en el presente caso– se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. De las soluciones brindadas por la doctrina la teoría de la condición o de la equivalencia de las causas que durante tanto tiempo predominó en el Derecho Penal, según la cual es causa del daño toda circunstancia que de no haber transcurrido hubiera dado lugar a otro resultado, está hoy sensiblemente abandonada”.

Continúa la Sentencia citada señalando que “la doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de Fuerza Mayor”.

En este sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de junio de 1998, al enjuiciar una caída dentro de las instalaciones de un aeropuerto, ha





mantenido que “no es acorde con el principio de responsabilidad objetiva, recogida en los artículos 40.1 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139.1 de la vigente de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992, la generalización de dicha responsabilidad más allá del principio de causalidad, aun en forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, que en este caso, como ha declarado la sentencia de instancia, no puede apreciarse, ya que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, por el mero hecho de que se produzca dentro de sus instalaciones cuando ni éstas constituyen un riesgo en sí mismas, ni sus características arquitectónicas implican la creación de tal situación de riesgo, ni mucho menos, se ha acreditado que el accidente lesivo se haya producido por un defecto en la conservación, cuidado o funcionamiento de éstos, de tal manera que el hecho causal causante del accidente es ajeno por completo al actuar de la Administración y en consecuencia ninguna relación existe entre el resultado lesivo y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, ni de manera directa ni indirecta, inmediata o mediata, exclusiva ni concurrente.

»La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”. Doctrina perfectamente trasladable al ámbito sanitario público.

Podemos traer a colación igualmente lo mantenido, al respecto, en un supuesto de accidente por la colisión con una señal vertical de tráfico, en la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 19 de julio de 2002, que mantiene que “la sola existencia de dicha señal no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal,



en relación de causalidad las consecuencias de una hipotética colisión con la misma, pues en este caso todas los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables (...). La mera presencia de una señal de tráfico es insuficiente para entender existente la requerida relación de causalidad, teniendo en cuenta la amplia posibilidad (...) de la misma dados los caracteres de la vía pública donde se encuentra ubicada. Ha de entenderse, por el contrario, que el resultado que se produjo se habría evitado utilizando un mínimo de atención por parte del actor, ya que utilizando el mínimo de diligencia que es exigible para deambular por la vía pública, es perfectamente evitable la colisión que se produjo. De esta forma, ha de entenderse que el resultado que tuvo lugar es preponderantemente atribuible a la propia víctima, que por desatención o por otras circunstancias pudo golpearse con la referida señal. En otro caso sería exigible la supresión de estos elementos de mobiliario urbano, o su existencia en una forma que no es exigible a tenor de los estándares en la actualidad aceptados comúnmente sobre la configuración y caracteres que han de reunir”.

Por otro lado, es doctrina de nuestro Tribunal Supremo la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido, aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público” (Sentencia de 27 de diciembre de 1999).

**7ª.-** La cuestión se centra, por tanto, en determinar si la caída que sufrió la parte reclamante es o no imputable a la Administración. Esto es, si la caída sufrida fue consecuencia del hecho de que las escaleras del Hospital estuvieran, como dice la interesada, sucias y con arenilla a consecuencia de las obras que se estaban efectuando en las instalaciones sanitarias.

Como ya se ha expuesto, el mero hecho de que la caída se produzca en las instalaciones del hospital no conlleva por sí solo la generación de responsabilidad por parte de la Administración; es estrictamente necesario que exista un nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento normal o anormal de la Administración sanitaria, en el presente caso.



Del expediente administrativo tramitado puede llegarse a la conclusión de que la caída se produjo dentro del Hospital hhhhh de xxxxx. No obstante, no ha quedado probado que la caída fuese debida a la realización de las obras en dicho centro.

Al respecto hay que tener en cuenta el informe del Director Gerente del Hospital, que señala que efectivamente dentro de la planificación prevista para el hospital durante el año 2003, estaba la realización de obras de mejora en distintas dependencias del centro, dentro de las cuales se encontraban la planta 9ª y la planta 5ª, si bien dichas obras se realizaron de una forma escalonada, de tal manera que el día 9 de julio de 2003, fecha en la que ocurrieron los hechos, se iniciaron obras en la planta 9ª, comenzando las correspondientes a la planta 5ª 15 días después. Por ello la suciedad existente es la que correspondía a un día normal.

Por otro lado, el ala donde se estaban realizando las obras en la planta 9ª corresponde a la zona de policlínicas, la cual se encontraba cerrada a las horas en las que se produjo la caída. No se acredita suficientemente cuál fue el lugar donde se produjo la caída. Dado que no pudo ser en las escaleras de esa parte del hospital, al encontrarse cerradas, sólo queda la posibilidad de que sucediera en las escaleras centrales, en las que no se estaba llevando a cabo ninguna obra.

Hay que tener en cuenta, además, que la caída se produjo en las escaleras de la planta 5ª a la 4ª, y en ese momento no existían obras en ese lugar, por haber comenzado con posterioridad a la caída, con lo que se rompe el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público.

Así, al margen de las manifestaciones de la reclamante, no existe ninguna prueba o documento oficial que acredite la veracidad de lo manifestado, en cuanto a la existencia del percance o a las circunstancias en que se produjo. Tal y como señalamos anteriormente, no se logra probar cual fue el punto exacto en el que tuvo lugar la caída.

Existen numerosa sentencias dictadas al respecto y entre otras destacamos la Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 31 de marzo de 2006 que en su fundamento de derecho sexto dice: "(...) para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de



mantenimiento y conservación de las vías públicas urbanas y el resultado dañoso, se requiere como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto a la dinámica del accidente, prueba que compete a la recurrente, que en este caso expone un devenir de los hechos, que no ha sido corroborado por los elementos probatorios aportados (...).

»De esos documentos cabe inferir que D. (...) sufrió una caída el 31 de enero de 2001 y que fue asistido en diversos centros sanitarios; así como a través de las fotografías, la existencia de una acera en deficiente estado de conservación, que los servicios municipales califican en el informe incorporado al expediente administrativo, de pequeño hundimiento. Sin embargo, ninguno de ellos, obviamente, hace prueba sobre si la caída litigiosa se produjo en el lugar que muestran las fotografías aportadas y por razón del defectuoso estado del pavimento”.

En consecuencia, no ha quedado probado en el presente caso que el daño padecido viniera causado por la desatención, por parte de la Administración sanitaria, de sus deberes administrativos; ni tampoco consta acreditado que el accidente padecido hubiera podido evitarse mediante un funcionamiento del servicio público acorde con el estándar de rendimiento exigible.

Por tanto, puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por último, ha de señalarse que la inexistencia de la acreditación del suficiente y necesario nexo causal determina por sí sola la desestimación de la reclamación, sin que sea necesario y oportuno hacer referencia a la existencia o no de daño indemnizable, que, por otra parte, es negado por la Administración.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída en el Hospital hhhhh de xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.